

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 278

Panamá, 11 de Abril de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda**

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de **Hotel Panamá Canal, Inc. (ahora RG Hotels Inc.)**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas** al no contestar la solicitud de 9 de julio de 2007, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Consta en el expediente administrativo que el Consejo de Gabinete mediante las resoluciones No.119 del 13 de junio de 1996, No.143 del 27 de junio de 1997 y No. 67 del 14 de agosto de 2001, exceptuó a la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, del procedimiento de licitación pública, autorizándola a celebrar directamente contratos de arrendamiento y/o concesión de tierras y edificaciones dentro de las áreas ubicadas en los polígonos disponibles del sector de Amador, para el fortalecimiento hotelero y desarrollo complementario de las actividades turísticas de Amador. (Cfr. foja 6 del expediente administrativo).

Sobre la base de tal autorización, la junta directiva de esa institución emitió la resolución 085 de fecha 5 de agosto de 2002 que, a su vez, autorizó a la administración general a suscribir con la empresa MBB Corporación Inmobiliaria, S.A., el contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión, con opción de compra, de las parcelas 12 y 13 de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para el desarrollo del proyecto turístico y comercial denominado World Gate, con una inversión mínima de B/.80,000,000,00. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente administrativo). Sin embargo, por existir conflictos de intereses en la parcela 12, dicha resolución fue dejada sin efecto el 5 de agosto de 2004, a través de la resolución 077-2004. (Cfr. fojas 121 a 126 del expediente administrativo).

El 21 de octubre de 2004 la empresa MBB Corporación Inmobiliaria, S.A., presentó a la junta directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica el proyecto "Panamá Canal Trade Center" (Cfr. fojas 145 y 151 a la 155 del expediente administrativo), por lo que dicha institución emitió el 16 de febrero de 2005 la resolución 013-05, que autorizaba al administrador general a suscribir un contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión con Panamá Canal Trade Center, S.A. (Cfr. fojas 302 a 306 del expediente administrativo).

Posteriormente, el apoderado especial de la sociedad solicitó a la referida junta directiva, entre otras cosas, que autorizara el cambio de nombre del proyecto a "Hilton Panamá Canal, Inc.", petición que fue acogida a través de la resolución 067-05 de fecha 26 de septiembre de 2005 (Cfr. fojas 450 a la 455 del expediente administrativo); por lo que, se procedió a la emisión de la resolución 074-05 de fecha 8 de noviembre de 2005, que modificó el acápite primero de la resolución 067-05, en el sentido de autorizar al administrador general de la institución a suscribir un contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión en la parcela 13 de Amador, con la empresa denominada Hilton Panamá Canal, Inc. (Cfr. fojas 511 a la 513 del expediente administrativo).

En virtud de lo establecido en la resolución de gabinete 108 de 27 de diciembre de 2005, se dio inicio a la etapa de transición de todas las funciones de la Autoridad de la Región Interoceánica al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el Órgano Ejecutivo creó una comisión interinstitucional de alto nivel, para disponer en forma ordenada de los bienes que estuvieran bajo administración de la desaparecida entidad estatal. Luego de analizar el proyecto de contrato, la referida comisión determinó que los términos y condiciones de la contratación no eran favorables para el Estado, de suerte que recomendó la celebración de un acto público para la venta de la parcela 13 ubicada en Amador. (Cfr. fojas 554 a la 556 del expediente administrativo).

El 9 de julio de 2007 la actora, Hilton Panamá Canal, Inc., solicitó la intervención del administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para que el Ministerio de Economía y Finanzas firme el citado contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 145 del expediente administrativo).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 302 a la 306 del expediente administrativo).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 313 del expediente administrativo).

**Cuarto:** No es una hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 336 a la 365 del expediente administrativo).

**Sexto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 410 y 413 del expediente administrativo).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 430 del expediente administrativo).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 431 del expediente administrativo).

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 450 a la 455 del expediente administrativo).

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 511 a la 513 del expediente administrativo).

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es una hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

### **III. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La apoderada judicial de la actora considera infringidas de manera directa, por omisión, las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 2000, conforme los conceptos expresados en las fojas 13 y 14 del expediente judicial.

B. Los artículos 16 y 61 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que subroga la ley 56 de 1995, según los conceptos confrontables en las fojas 15 y 17 del expediente judicial.

C. Los artículos 15 y 68 de la ley 56 de 1995, en la manera que señala en las fojas 15 y 16 del expediente judicial.

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A. Este Despacho considera que los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 2000, si bien son de carácter general, no son aplicables en los actos de contratación pública, ya que el Capítulo III de la ley 56 de 1995, subrogada por la ley 22 de 27 de junio de 2006, cuyo texto es de carácter especial, ha desarrollado ampliamente los principios que deben imperar en esta materia. El artículo 37 de la ley 38 de 2000 dispone que si en las leyes especiales se presentan lagunas, debe entonces aplicarse lo establecido en la referida ley sobre Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, al no existir vacío legal alguno sobre este tema, la excepción a que se refiere dicha norma no se ha configurado; por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, no es pertinente aplicar los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 2000, conforme lo pretende el apoderado judicial de la actora.

B. Respecto a los cargos de infracción de los artículos 16 y 61 de la ley 22 de 2006, aducidos por la actora, este Despacho observa que los mismos no son aplicables al caso que ocupa nuestra atención puesto que la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, cuyas funciones ahora cumple la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al realizar las gestiones administrativas para la contratación directa de la parcela 13 ubicada en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá con la empresa Hilton Panamá Canal, Inc., siguió el procedimiento que establecía la ley 56 de 1995, vigente en ese momento. Por lo tanto, nos abstenemos de analizar estos cargos.

C. En cuanto a los cargos de infracción que alega la actora respecto a los artículos 15 y 68 de la ley 56 de 1995, consideramos que las constancias del

expediente administrativo demuestran que, si bien, la junta directiva de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica autorizó al administrador general de esa institución para que suscribiera el correspondiente contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión con Hilton Panamá Canal Inc., dicha autorización, otorgada a través de la resolución 074-05 de fecha 8 de noviembre de 2005, no creó a favor de la empresa demandante ningún derecho, sino una mera expectativa, habida cuenta que lo acordado por la junta directiva de la ARI requería para su perfeccionamiento de otros trámites y autorizaciones previstos en la normas de contratación pública que se encontraban vigentes.

Este Despacho advierte que la actora envió el 25 de septiembre de 2006 una nota a la secretaría ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que manifestaba su preocupación por el atraso en el trámite del contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión de la parcela 13 de Amador, misma que fue respondida mediante la nota MEF-UABR-proy-1261-2006 del 18 de octubre de 2006, notificada a la actora el 19 de octubre de 2006, en la que se le informaba que su proyecto había sido presentado a la comisión interinstitucional de alto nivel para su análisis y que ésta determinó que los términos y condiciones de la contratación no eran favorables para el Estado, por lo que recomendó someter a un acto público la venta la parcela 13 de Amador y exhortar a la empresa demandante a presentar propuesta en el mismo.

Por consiguiente, resulta fácil advertir que, contrario a lo alegado por la parte actora, la institución demandada respondió la solicitud de culminar el trámite de la contratación directa de la parcela 13 de Amador, formulada por Hotel Panamá Hilton, Inc., por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan denegar las pretensiones de la demandante.

**V. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaría General, Encargada**

OC/11/iv